



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 11 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220002000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ariadna Chanel Ferrer Sumosa Y Otro		24/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda De Divorcio De Mutuo Acuerdo. 2. Reconocer Personería A Abogado De Demandantes.
13001311000120220001900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luz Elena Ayala Almeida	Manuel De La O Sarmiento Cueto	24/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante, Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bf327dfc-a1bb-4e7f-90a4-daec18c32511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 11 De Martes, 25 De Enero De 2022



13001311000120220002100	Procesos Ejecutivos	Luz Gil Patiño	Ruderico Gallon	24/01/2022	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda Por Competencia Por Factor De Conexión. 2. Remitir La Demanda Al Juzgado Séptimo De Familia De Cartagena.
13001311000120220000800	Procesos Verbales Sumarios	Cenit Del Socorro Cantillo Villadiego	Hermes Rafael Guerrero Castro	24/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Defensora. 3. Fijar Alimentos Provisionales. 4. Impedir Salida Del País Del Demandado Y Comunicar Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería Abogado Demandante.
13001311000120220000700	Tutela	Cesar Augusto Gutierrez Upegui	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp) Y	24/01/2022	Sentencia - 1. Tutelar Derechos Al Mínimo Vital Y Dignidad Del Accionante. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Jefe O

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bf327dfc-a1bb-4e7f-90a4-daec18c32511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 11 De Martes, 25 De Enero De 2022



Fondo De Pensiones  
Publicas (Fopep)

Representante De La  
Unidad Administrativa  
Especial De Gestión  
Pensional Y Contribuciones  
Parafiscales De La  
Protección Social -Ugpp- Y  
Al Jefe O Representante  
Del Fondo De Pensiones  
Públicas Del Nivel Nacional  
-Fopep- Que En El Término  
De Cinco (5) Días,  
Contados A Partir De La  
Notificación De Esta  
Providencia, Reconozcan Y  
Paguen Al Señor Cesar  
Augusto Gutiérrez Upegui  
La Mesada Pensional  
Correspondiente Al Mes De  
Diciembre De 2021 Y  
Demás Mesadas Que En  
Lo Sucesivo Se Causen,  
Siempre Y Cuando El  
Accionante Se Mantenga

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bf327dfc-a1bb-4e7f-90a4-daec18c32511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 11 De Martes, 25 De Enero De 2022



				Cumpliendo Los Requisitos Para Acceder A Dicha Prestación. 3. Prevenir A Las Entidades Accionadas Para Que No Incurran En Violaciones De Los Derechos Del Accionante. 4. Notificar Alas Partes Y S El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A Corte Constitucional.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

bf327dfc-a1bb-4e7f-90a4-daec18c32511



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00008-2022

Cartagena de Indias, Veinticuatro (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por CENITH DEL SOCORRO CANTILLO VILADIEGO, en favor de los niños J.D.G.C. y J.D.G.C., contra HERMES RAFAEL GUERRERO CASTRO; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por CENITH DEL SOCORRO CANTILLO VILADIEGO, en favor de los niños J.D.G.C. y J.D.G.C., contra HERMES RAFAEL GUERRERO CASTRO.

2°. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3°. En atención a que no está acreditado que el demandado se halle laborando y que el monto de sus ingresos sean los anunciados por la demandante, se fija, a cargo del señor HERMES RAFAEL GUERRERO CASTRO y a favor de los niños J.D.G.C. y J.D.G.C., **alimentos provisionales** en cuantía de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.00.o..) mensuales, que es la cuota que, según el acta de conciliación adjuntada con la demanda, aquél propuso se mantuviera para la manutención de dichos menores.

4°. Oficiar al Pagador de la EMPRESA MEXICHEM, a fin de que, en un término de cinco (5) días, se sirva certificar si el señor HERMES RAFAEL GUERRERO CASTRO labora allí y, en caso afirmativo, informar el monto de su asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales.

5°. Impídase la salida del país al señor HERMES RAFAEL CUERRERO CASTRO, hasta quepreste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

---

<sup>1</sup> Ver contrato de prestación de servicios allegado con la demanda.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer al abogado GUIDO A. VERGARA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la señora CENITH DEL SOCORRO CANTILLO VILLADIEGO, para actuar al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a large loop at the end.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

20

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 00021-2022

Al Despacho se encuentra la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por LUZ YAMILE GIL PATIÑO contra RUDERICO EMILIO GALLÓN TORRES.

Ahora bien, correspondía a este Despacho analizar si tal demanda reúne los requisitos formales para su admisión, si no fuera porque, de conformidad con lo manifestado en los hechos de la misma, se advierte que los alimentos cuya ejecución se invoca, fueron fijados por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

A partir de esa circunstancia, este Despacho **no** es competente para conocer dicha demanda, sino el Juzgado mencionado.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**1º. Rechazar** por competencia la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por LUZ YAMILE GIL PATIÑO contra RUDERICO EMILIO GALLÓN TORRES.

**2º.** Por Secretaría, a través de los medios electrónicos disponibles para ello, remítase dicha demanda al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00020-2022

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Divorcio**, presentada, **de común acuerdo** y a través de apoderada judicial, por CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL y ARIADNA CHANEL FERRER SUMOSA; demanda que, por cumplir los requisitos formales, ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la Demanda de **Divorcio**, presentada, **de común acuerdo**, por CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL y ARIADNA CHANEL FERRER SUMOSA.

2°. Reconózcase personería jurídica a la abogada ADRIANA MARCELA PAEZ DE LA HOZ, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

3°. Notificada la presente providencia, por Secretaría vuelva el expediente inmediatamente al Despacho para resolver sobre las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00019-2022

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho** presentada, a través de apoderada judicial, por LUZ ELENA AYALA ALMEIDA contra MANUEL DE LA O SARMIENTO CUETO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). En el poder que se anexa no se indica el correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar registrado en el SIRNA, tal como lo ordena el inciso 2° del art. 5° del Decreto 806-2020.

b). En el poder que se anexa, no se determina el tipo de proceso para el cual se confiere, a más de que el mismo no tiene nota de presentación personal ni se allegan las evidencias correspondientes de que fue otorgado electrónicamente.

c). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

d). No se allegó prueba del intento previo de conciliación, el cual es indispensable agotar en este tipo de asuntos según lo sugiere el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, de la referencia.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

**Radicación No. 00007-2022**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**1.- OBJETO**

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por CESAR AUGUSTO GUTIERREZ UPEGUI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- y el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP.

**2. ANTECEDENTES**

El peticionario funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que es beneficiario de la pensión de sobreviviente, en ocasión al fallecimiento de su padre CESAR AUGUSTO GUTIERREZ GONZALEZ, la cual es reconocida y pagada por la UGPP y FOPEP, respectivamente.

2.2. Que actualmente adelanta estudios de medicina en la Universidad Rafael Núñez de Cartagena, y para poder seguir siendo beneficiario de la prestación pensional en mención, debe probar a la UGPP que se encuentra realizando dichos estudios.

2.3. Que, pese a que oportunamente presenta las certificaciones de estudio ante la UGPP esta entidad repetitivamente dilata el pago de la referida mesada pensional, aduciendo trámites administrativos cuya duración es de hasta 45 días, hallándose pendiente del pago del mes de diciembre de 2021, desconociendo con ello los diferentes fallos de jueces constitucionales.

**3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES**

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida, los cuales, afirma, están siendo vulnerados por las entidades demandadas.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 13 de enero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la UGPP y a COLPENSIONES, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, FOPEP invocó que fuese desvinculada de la actuación, por cuanto la autorización de pago de la mesada pensional que alega el actor, es competencia de la UGPP, y no de ese Fondo, ya que su función se contrae al ingreso del beneficiario en nómina en la medida que aquélla Unidad lo autorice.

Por su parte, la UGPP esbozó que, si bien el accionante remitió a la entidad una serie de documentos con el fin de acreditar la continuidad del derecho a percibir la prestación, a través del radicado No. 20216005029406002 del 13 de diciembre de 2021, esa entidad procedió a crear la novedad en nómina SNN202101020479 con el fin de proceder con la validación del cumplimiento de los requisitos legales y una vez finalizado el proceso de verificación de la documentación, la entidad procederá a reportar al FOPEP la novedad en la nómina.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

#### 5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario*, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

#### 5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el joven CESAR AUGUSTO GUTIERREZ UPEGUI presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- y el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP, por considerar que tales entidades, al no haberle efectuado el pago de la mesada pensional de sobreviviente pendientes desde el mes de diciembre de 2021, le cercenan sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que las entidades accionadas apoyan su oposición al amparo invocado, los cuales fueron destacado en otro lugar de esta providencia<sup>1</sup>, ha de indicarse desde ya que la aludida acción constitucional está llamada a abrirse paso.

---

<sup>1</sup> Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

En efecto, destáquese primeramente que, conforme al material documental arrimado al expediente y a la propia manifestación efectuada por la UGPP en su escrito de descargos, está probado que el joven CESAR AUGUSTO GUTIERREZ UPEGUI es beneficiario de la pensión de sobreviviente de su finado padre, de la cual viene disfrutando desde el año 2008.

También se encuentra acreditado, según se desprende de las certificaciones allegadas a la actuación, que dicho joven actualmente adelanta estudios de medicina en la Universidad Rafael Núñez de Cartagena, condición que, pese a contar con una edad de 22 años, lo habilita para seguir recibiendo la prestación pensional en cuestión.

Agréguese que aquél, a partir de esos supuestos, el pasado 13 de diciembre solicitó ante la UGPP, acompañando la documentación que dan cuenta de dicha condición, el pago de la mesada pensional correspondiente a ese periodo y los sucesivos, sin que a la fecha esa Unidad de Gestión Pensional hubiere procedido en tal sentido.

Ahora bien, como quiera que la entidad mencionada, lejos de desvirtuar con fundadas razones la condición de estudiante y beneficiario de la referida prestación pensional que ostenta el joven accionante, simplemente se resiste al reclamo formulado por éste, argumentando que se encuentra en proceso de validación; para el Juzgado resulta evidente que la manifiesta tardanza en tal trámite administrativo resulta desproporcionado, si se considera que lo que está en juego con ello es la manutención de referido beneficiario.

Dicho de otro modo y a mayor espacio: no luce razonable que la UGPP teniendo a su disposición un sistema o conjunto de herramientas comunicativas electrónicas a partir de las cuales puede efectuar el correspondiente cruce de información y verificación con la Universidad Rafael Núñez de Cartagena, entre otras entidades, luego de haber dejado transcurrir poco más de un mes sin resolver la cuestión debatida, requiera de un tiempo adicional *indefinido* para validar la procedencia o no del pago de una prestación pensional a cuyo propósito está sujeta la manutención de quien funge como su beneficiario; menos aun cuando, como ya se insinuó, al día de hoy ni siquiera en sede de tutela esa Unidad Pensional ofrece una solución definida en el tiempo para atender el reclamo que en oportunidad le ha formulado el accionante.

De modo que, ante semejante dilación administrativa carente de toda justificación razonable, la decisión del Despacho no puede ser otra que la de amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana en cabeza del peticionario, tal como a continuación se dispondrá, sin que para ello se requiera esbozar mayores consideraciones que las hasta aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### 6.- RESUELVE:

Primero.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad del señor CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. I.037.670.I38.

Segundo.- En consecuencia, se ORDENA al Jefe o Representante de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** y al Jefe o Representante del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-** que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozcan y paguen al señor CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ UPEGUI la mesada pensional correspondiente al mes de diciembre de 2021 y demás mesadas que en lo sucesivo se causen, sin más dilaciones administrativas injustificadas, siempre y cuando el accionante se mantenga cumpliendo los requisitos para acceder a dicha prestación.

Tercero.- Prevenir a la UGPP y al FOPEP para que en lo sucesivo se abstengan de generar dilaciones administrativas injustificadas que retrasen el pago de las mesadas pensionales a favor del señor CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ UPEGUI, siempre y cuando el accionante cumpla con los requisitos para acceder a la misma.

Cuarto.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Quinto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Código de verificación: **affa23326875603b38cbc5265ed7019776714e77d7acd92beaab3cffa36c7bfd**

Documento generado en 24/01/2022 07:51:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>